

Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en el considerando 4° letra c. el guarismo “20” por “12”.

**Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

1°.- Que resultan inconcusos los siguientes hechos de relevancia jurídica, que se derivan del proceso voluntario tenido a la vista (V-35-2015):

a) Con fecha 24 de febrero de 2015 se da inició a la presente causa mediante escrito del Serviu de la Región Metropolitana haciendo presente la consignación de la indemnización provisoria por expropiación y adquisición del dominio del bien materia de dicho acto;

b) Con fecha 12 de septiembre de 2017 se realizó la toma de posesión material, conforme da cuenta el respectivo estampado receptorial;

c) El 21 de septiembre del mismo año (virtualmente) se archivó el expediente, solicitándose su desarchivo por la expropiada el 5 de octubre. El tribunal accedió a dicha petición el 10 de ese mismo mes y año;

d) Virtualmente, en el folio 57 y con fecha 18 de octubre se encuentra incorporado un escrito de la expropiada, denominado “desarchivo” pero cuya suma reza de la siguiente forma: “En lo principal: reclamo del monto provisional de la indemnización; primer otrosí: se tenga presente; segundo otrosí: acompaña documentos; tercer otrosí: lista de testigos y citación; cuarto otrosí: designación de perito; quinto otrosí: patrocinio y poder”.

Este mismo escrito se encuentra agregado materialmente al expediente, sin fecha de cargo;

e) El 20 de octubre, consta en la tramitación virtual que el tribunal resolvió: “Como se pide, desarchívense los autos que se encuentran en el archivero judicial en el legajo N° 146 año 2017. Al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se proveer en su oportunidad”;

f) Por resolución de 20 de noviembre se recibieron los antecedentes;

g) El 21 de noviembre la expropiada solicitó se resuelvan los escritos pendientes, entre ellos, la reclamación del monto provisional presentada el 18 de octubre;

h) El tribunal proveyó el 27 de noviembre: venga en forma el poder y acredítese la calidad de abogado conforme a lo dispuesto en la Ley 18.120, a la Ley de Tramitación Electrónica y Oficio 1031-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de tercero día bajo apercibimiento de tenerse por no presentado”.

A continuación consta en el expediente la certificación del ministro de fe del tribunal que dejó constancia que los abogados comparecientes acreditaron las calidades invocadas;

i) Seguidamente en el expediente voluntario constan actuaciones referidas al giro de la suma consignada provisoriamente y la acreditación de los poderes de los comparecientes para dichos efectos.



**2°.-** Que en el expediente contencioso C-35471-2017, constan las siguientes piezas relevantes:

i.- Se inicia con resolución de 13 de diciembre de 2017 que señala: “Atendido a la resolución de 12 de diciembre de 2017, en causa voluntaria ROL V-35-2015, que ordenó generar un rol contencioso en atención a la naturaleza de la reclamación interpuesta, rija en la presente causa contenciosa, la resolución de fecha 6 de diciembre dictada en la causa voluntaria V-35-2015. (las resolución de 6 y 12 de diciembre de 2017 no aparecen agregadas materialmente en la causa voluntaria ni virtualmente en el sistema);

ii.- El mismo 13 de diciembre en la presente causa contenciosa, consta la resolución dictada en el expediente voluntario (pero no agregada al mismo) de fecha 6 de diciembre que señala: “Proveyendo a la presentación de fecha 30 de noviembre de 2017, de don Matias Price González y Rodrigo Cruz Matta: A lo principal: traslado. Notifíquese a la contraria según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente el perito designado, quien deberá aceptar el cargo. Al quinto otrosí: Téngase presente”;

iii.- También el 13 de diciembre se incorpora el escrito que se consignó en la letra d) del considerando anterior (“En lo principal: reclamo del monto provisional de la indemnización; primer otrosí: se tenga presente; segundo otrosí: acompaña documentos; tercer otrosí: lista de testigos y citación; cuarto otrosí: designación de perito; quinto otrosí: patrocinio y poder”), registrando el cargo del tribunal con fecha 30 de noviembre de 2017.

**3°.-** Que el artículo 12 del Decreto Ley 2186, dispone que “La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado”.

**4°.-** Que en estos autos no cabe duda que el plazo para reclamar del monto de la indemnización vencía el 20 de octubre de 2017, de manera tal que la discusión se centra en determinar la fecha en que se dedujo la reclamación o más bien la eficacia de aquel escrito presentado el 18 de octubre de aquel año de manera virtual en relación con aquel de la misma naturaleza que registra el cargo del tribunal el día 30 de noviembre.

**5°.-** Que sobre este punto debe ponerse de relieve la regulación contenida en la Ley de Tramitación Electrónica N° 20.886, que en sus artículos transitorios dispone: “Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt,



Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.”

“Artículo segundo.- Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda”.

6°.- Que de esta forma, la presente ley entró en vigencia en la Región Metropolitana el 18 de diciembre de 2016, sin embargo su aplicación se encuentra restringida a las causas iniciadas con posterioridad a esa data, lo que no ocurre en la especie, desde que el procedimiento voluntario principió el 24 de febrero de 2015, de manera tal que todas las actuaciones debían constar en formato papel, con el respectivo cargo del tribunal, puesto que ha sido la propia legislación que excluyó expresamente de esta nueva tramitación, de forma objetiva, los procesos iniciados con anterioridad a la primera fecha mencionada. En consecuencia, solo cabe asignarle validez al escrito presentado formalmente ante el tribunal, es decir, regido por la antigua normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil que ordena la presentación de los escritos al tribunal de la causa, por el conducto del secretario, estampándose en él la fecha de presentación.

7°.- Que en este entendido, el único escrito presentado por el expropiado a título de reclamación, tramitado conforme a la normativa que le rige, de orden público y por ende, indisponible para las partes, con independencia de su registro a través de la carpeta electrónica llevada al efecto, es aquel que data del 30 de noviembre de 2017 y que dio inicio a la causa contenciosa. Siendo ello así, solo resta coincidir con lo decidido por el tribunal *a quo* en tanto la reclamación se presentó fuera de plazo.

8°.- Que debe recordarse que las normas procesales no son disponibles ni por las partes ni por la judicatura, es decir, que ni aquellas ni esta pueden inventarse un procedimiento distinto del que está expresamente reglado en la ley. Luego, teniendo presente la fecha de iniciación del procedimiento voluntario y las normas legales -es decir, obligatorias para todos los sujetos imperados por ellas- citadas, la única actuación válida a la que la ley le reconoce idoneidad para interrumpir el plazo que se viene comentando, es aquella presentada materialmente en el tribunal a quo el 30 de noviembre de 2017; ninguna otra es aceptada por la ley y, por lo mismo, ninguna otra puede ser aceptada por los jueces y sostener lo contrario es, simplemente, crearse un procedimiento ad hoc claramente antijurídico, desde que no se adecua al que sí ha previsto el ordenamiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de dieciocho de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Undécimo Juzgado Civil de esta ciudad.

Acordada esta, con el voto en contra de la ministra Leyton Varela, quien fue de opinión de revocar la referida decisión, desestimar la prescripción alegada por el



Serviu y devolver los antecedentes para que el juez *a quo* emita pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación que se dedujo. Para ello tuvo en consideración lo que sigue:

Uno) Que según aparece de los antecedentes tenidos a la vista, el tribunal indistintamente permitió la tramitación material y digital de esta causa, tanto que existen resoluciones inexistentes, erróneamente incorporadas en las causas voluntaria y contenciosa, sin exigir a su respecto la presentación formal (material) de los escritos, salvo de la reclamación que motiva la extemporaneidad declarada.

Dos) Que es cierto que la Ley de Tramitación Electrónica entró en vigencia con posterioridad a la presente causa voluntaria, empero ese dato en nada importa a la hora de discernir la validez de la actuación del expropiado, materializada a través de la reclamación presentada vía Oficina Judicial Virtual, pues como se dijo, toda la causa se tramitó por ese mecanismo y consta así en la carpeta digital. No existe por tanto un impedimento material para aquello, desde que el sistema permitió que las partes accedieran a ese tipo de tramitación. Se trata entonces, de un litigante de buena fe que procedió de la manera que el mismo sistema y el tribunal dispuso, que no puede ser sancionado con una caducidad que supone desidia e inactividad procesal, lo que no se verifica en la especie.

Tres) Que no puede ahora desconocerse la eficacia de aquella actuación que fue incorporada a la carpeta electrónica el 18 de octubre de 2017, esto es antes del vencimiento del plazo, como por lo demás lo admitió el tribunal al proveerla también de forma virtual (sin expediente material), actuando mediante firma electrónica.

Cuatro) Que, por último, a juicio de esta disidente, esta interpretación se aviene con el derecho a la acción, considerando que la herramienta que entrega la tecnología apunta a la fidelidad y rapidez de los procesos y no crea incompatibilidades artificiales, que en la práctica resultan inexistentes, tal como se puede observar en estos autos, mas cuando si alguna inadvertencia se produjo en la ritualidad de la tramitación (aceptada por el juez) ella pudo corregirse a través de una corrección del procedimiento o la aplicación del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, dejando subsistente las actuaciones de plazo realizadas oportunamente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Lilian Leyton Varela.

Rol N° 7569-2019





CXDMXDPRXF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A., Lilian A. Leyton V. Santiago, once de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>